

Una lectura iusfilosófica de David Graeber sobre el sujeto, la deuda y la moral

An ius-philosophical reading of David Graeber on subject, debt, and morality

David Vila-Viñas*

Universidad de Sevilla

ORCID ID 0000-0002-5879-3897

dvila@us.es

Cita recomendada:

Vila-Viñas, D. (2022). Una lectura iusfilosófica de David Graeber sobre el sujeto, la deuda y la moral. *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 22, 54-78.

DOI: <https://doi.org/10.20318/economia.2022.6807>

Recibido / received: 01/09/2021
Aceptado / accepted: 01/12/2021

Resumen

Este artículo considera la relevancia de la obra de David Graeber, en particular de *Debt*, para la filosofía del derecho. Analiza su perspectiva del fenómeno jurídico y las implicaciones de sus nociones de deuda y sujeto de interés, con especial atención al efecto que han tenido sobre ellas los enfoques de austeridad. En segundo lugar, atiende a los conflictos axiológicos que se dan en el interior de nuestros ordenamientos sobre la primacía de la obligación de pagar las deudas y la distribución de responsabilidad y culpa entre los sujetos implicados. Para ello, tiene en cuenta también el tratamiento de la cuestión por parte del Tribunal Constitucional español. Por último, introduce algunas líneas de investigación posibles para la transformación del Derecho.

Palabras clave

Filosofía del derecho, antropología económica, moral, deuda, sujeto, responsabilidad, culpa, vivienda, burocracia, David Graeber.

* Licenciado en Derecho y PhD en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas por la Universidad de Zaragoza (España) en 2012, con una tesis doctoral sobre la filosofía crítica de la gubernamentalidad en Michel Foucault. Actualmente es profesor sustituto interino de Filosofía del Derecho en la Universidad de Sevilla. Investigador del "Laboratorio de Sociología Jurídica" de la Universidad de Zaragoza, en el Proyecto S09_20R "El derecho al Derecho y a los derechos en Aragón" (2020-2022), del Gobierno de Aragón, y parte del grupo de trabajo del proyecto "La contemporaneidad clásica y su dislocación de Weber a Foucault" (REF: PID 2020-113413RB-C31) (2021-2024), del Ministerio de Ciencia e Innovación. Esta publicación se inscribe en tales líneas de investigación.



Abstract

This paper considers the relevance of David Graeber's work, in particular *Debt, for the Philosophy of Law*. It analyzes his perspective on the legal phenomenon and the implications of his notions of debt and subject of interest. It focuses in particular on the effect that austerity approaches have had on them. Secondly, it attends to the axiological conflicts that emerge within our legal systems on the primacy of the obligation to pay debts and the distribution of responsibility and guilt among the subjects involved. To this end, it also considers the treatment of the question by the Spanish Constitutional Court. Finally, it introduces some possible lines of research for the transformation of Law.

Keywords

Philosophy of Law, Economic Anthropology, morality, debt, subject, responsibility, guilt, housing, bureaucracy, David Graeber.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Deuda, obligación y sujeto. 2.1. La torsión de la austeridad. 3. La moral de la deuda. 3.1. Una norma con más fuerza que la jurídica. 3.2. Argumentación actualizada sobre el deber de honrar las deudas cuando están implicados otros derechos. 3.3. Un juicio en el que solo existen culpables. 3.4. Deuda ubicua: relaciones de merecimiento y reacciones. 4. Cambios en las relaciones entre derecho y moral. 5. Conclusiones. Un derecho por venir.

1. Introducción

Aunque en su aplicación y obediencia cotidiana esto se elida, el derecho se configura a partir de un conjunto de premisas relativas al sujeto que lo produce y a quien se dirige o a las relaciones de poder que existen o que deben existir entre sus distintos agentes. La discusión de estas premisas, con frecuencia naturalizadas, forma parte también de otro debate tradicional en el campo de los *Critical Legal Studies* sobre las funciones del derecho dentro de los regímenes políticos y de los procesos de cambio social¹ y, en concreto, si se trata de un discurso y un complejo de dispositivos dedicados a formalizar y apuntalar las relaciones de poder y concepciones básicas existentes o si, al menos en una proporción relevante, constituye un conjunto tecnológico capaz de incidir en esas relaciones, con el efecto de consolidar o nutrir cambios sociales bajo ciertas condiciones

Hace ya una década, David Graeber² publicó un tratado de ambiciones enciclopédicas sobre el itinerario a través del cual nuestras sociedades han configurado las relaciones humanas como relaciones principalmente de intercambio entre iguales y la manera en que, en distintos escenarios históricos, eso ha dado lugar a relaciones de poder asimétricas, basadas en la deuda, en la culpa y en la incertidumbre. Aunque el libro tuvo una notable repercusión³, en un contexto en el que además la noción de deuda dominaba la agenda política posterior al *crack* financiero de 2008, su recepción en el ámbito de los estudios jurídicos no ha sido

¹ Se puede profundizar en las cuestiones del sujeto, desde un enfoque foucaultiano en Vila-Viñas (2014), desde las perspectivas interseccionales en Crenshaw (1996) y Atrey (2019) o decoloniales en Santos (2010) y Vila-Viñas *et al.* (2020, pp. 97-105). Un resumen reciente de algunos de estos debates en Merino-Sancho (2021). Respecto a los procesos de cambio social y el derecho, ver Calvo y Picotó, (2012, pp. 33 y ss).

² La versión original se publicó con el título de *Debt: The first 5,000 years*, por Melville House. En este artículo citaré su versión traducida al castellano (Graeber, 2012).

³ Fue elegido como libro del año por el medio cultural inglés *The Spectator* y obtuvo el *Bateson Award* de la Sociedad Americana de Antropología Cultural en 2012.

demasiado destacada. En las siguientes páginas trataré de mostrar la relevancia de su contenido para conceptos básicos del derecho como los de sujeto, obligación, culpa, poder, libertad, igualdad, eficacia o la manera en que los ámbitos de la moral, la política y la economía se relacionan con el jurídico.

Aunque resulta difícil catalogar una obra de estas dimensiones, es aceptable situar *Debt* en el ámbito de la historia de la antropología económica. No reseñaré aquí dicha obra en su ámbito disciplinario ni recorreré su contenido de forma exhaustiva, sino que consideraré, a partir de ese y de otros trabajos del autor, las consecuencias que sus planteamientos tienen desde una perspectiva jurídica.

Graeber dedica gran parte de su obra a explicar por qué nuestras nociones más asentadas acerca del dinero, la deuda, la economía o la obligación no responden a conceptos alejados de la realidad histórica de su formación y funcionamiento. Al explorar la historia del dinero, concluye que este ha operado a partir de una doble condición. Por una parte, la de dinero como medio de intercambio. Es decir, una noción de moneda que resulta próxima a lo que cualquiera identificaría hoy como dinero. Por otra, dinero como crédito. En este caso, el dinero no se usa tanto para intercambiarlo directamente por cosas, como para cuantificar las cosas que se dan y se toman, con frecuencia de manera asíncrona, pudiendo establecerse así ciertas equivalencias y compensaciones. Frente a este doble concepto, *Debt* insiste en que el dinero-moneda no fue el primero en aparecer, de forma que después se complejizó y abstrajo en formas crediticias cada vez más sofisticadas. El autor dedica los capítulos 8 a 11 a discutir esa posición y mostrar, en su lugar, una sucesión de periodos con fuerte peso de la moneda (y de las deudas impagadas) y de las instituciones y procesos que la requerían, como los ejércitos, las burocracias y los procesos coloniales, junto a otros durante los que prevalecía el crédito y las relaciones sociales de interdependencia que sostienen su funcionamiento⁴.

Otra idea preestablecida, y ligada a la anterior, que Graeber desmiente es que el dinero ha funcionado de la misma manera y con el mismo propósito y fundamento en todas las economías, solo que con crecientes grados de complejidad y abstracción. A este respecto, introduce la distinción entre economías humanas y economías de tipo comercial, estas últimas más próximas a las nuestras. Las economías humanas son economías que no se orientan hacia la riqueza, sino hacia la creación, distribución, gestión y destrucción de seres humanos (Graeber, 2012, p.171). Su interés no se refiere, por lo tanto, a que sean de suyo más humanitarias que las comerciales, sino a que descansan sobre fundamentos distintos, lo que muestra también por contraste la convencionalidad de las comerciales. Por ejemplo, en esas economías la moneda se usa como moneda social, esto es, no como una moneda con la que comprar cosas o deudas, sino a través de la que efectuar relaciones sociales. Una de ellas, principal, es la de reconocer deudas que, como tales, eran imposibles de pagar debido a la naturaleza de lo debido, como el cambio de familia de una mujer a través del matrimonio o la pérdida de un miembro a causa de un homicidio. Mientras que, en estos contextos, el dinero trata de lidiar con el problema

⁴ En el capítulo 8 analiza el funcionamiento del dinero virtual en los imperios agrarios (3.500 a 800 a.C.). En el 9, en la Era Axial (800 a.C. a 600 d.C.), con el surgimiento de la acuñación de moneda. En el 10, en la Edad Media (600 a 1450), donde reaparecen formas de dinero virtual y se retrae la moneda. En el 11, en los imperios capitalistas (1450 a 1971), con una vuelta a la hegemonía de la moneda en sus distintas formas. Termina el libro con las incógnitas que abre el abandono del patrón oro como referencia del dólar estadounidense, lo que supone un resurgir de los sistemas de crédito pero que adquiere un carácter jurídico-político muy distinto a la luz de cómo los procesos de endeudamiento e intervenciones para asegurar el refinanciamiento y pago de intereses han marcado la historia reciente de los Estados de economías menos desarrolladas (Federici, 2004; Fresnillo, 2007 y 2018) y desde la crisis financiera de 2008 también en el Sur de Europa (Kovras y Loizides, 2014; Antentas y Vivas, 2014).

de que determinados asuntos no son cuantificables ni mucho menos convertibles en dinero, empiezan a ampliarse los márgenes de conmensurabilidad de asuntos antes inaccesibles al cálculo, en particular los relativos a la vida humana. Graeber (2012, p. 180) describe una gradación en estos procesos, que primero se ciñen a personas que en realidad se han extraído de sus relaciones sociales, como las personas esclavas, pero después se amplían hasta abarcar en nuestras economías a casi cualquier elemento (Graeber, 2012, p. 200).

Este artículo parte del interés de la obra de Graeber para el campo jurídico, pero no desconoce algunos factores que pueden explicar por qué este no ha sido hasta la fecha demasiado explícito. En primer lugar, el autor huye de la dialéctica entre Estado y mercado, que, formulada como público-privado, ha estructurado el campo político y las ramas del derecho contemporáneo. Sobre todo, porque no conceptúa al Estado como una suerte de reservorio de los valores de una sociedad (o de sus mayorías), que protege a través de la regulación jurídica (Calvo, 2005) frente a la fuerza de las instituciones del mercado y los procesos basados en el interés de una minoría. Graeber (2012, p. 30) invierte la presunción de que las instituciones económicas del liberalismo surgieron en oposición al Estado y, en cambio, las vincula a éste⁵. Al mismo tiempo, Graeber introduce una distinción en el elemento «mercado», entre lo que puede considerarse estrictamente tal (dinámicas de intercambio en base al propio interés) y la forma histórica del capitalismo. A través de ejemplos como la expansión de los mercados en la China medieval (Graeber, 2012, pp. 342 y ss), describe dinámicas de mercado ajenas a las que se consolidaron en el capitalismo posterior. En esas primeras desempeñaban por ejemplo un rol relevante los elementos reputacionales, con fuerte peso de dinámicas de cooperación y jerarquía que desaparecen en la organización capitalista posterior (Graeber, 2012, p. 357). En resumen, Graeber articula las relaciones entre lo público y lo privado de forma distinta al esquema más habitual de organizar el campo jurídico.

Otro factor que ha podido dificultar su recepción en el ámbito jurídico son las reticencias que Graeber mostró ante las formas burocráticas. De hecho, todo un volumen como *La utopía de las normas* (Graeber, 2020) recopila su consideración de las formas organizativas y las técnicas de la burocracia como el elemento común hoy a las instituciones de mercado y a las estatales. En concreto, mantiene que la burocracia formaliza relaciones marcadas por una desigualdad estructural (y la amenaza de violencia para conservarla), con el objetivo de que todo ello resulte más aceptable (Graeber, 2020, pp. 60-69). A ello añade que la desigualdad de la situación también se manifiesta en que los grupos subordinados tienen una obligación de interpretar las situaciones sociales y hacerse cargo de las mismas muy superior a la que tienen los grupos preponderantes (Graeber, 2020, p. 84). Por ello, las formas burocráticas con las que se organizan estas relaciones desiguales tienen un impacto también muy distinto para cada grupo implicado.

En realidad, no hace falta examinarlas con demasiado detenimiento para observar que ambas líneas argumentales son, aunque críticas, manifestaciones de interés por el derecho. No se trata de un interés solo por cuáles sean las obligaciones vigentes en cada momento, pero sí combinada con los valores que traducen, la

⁵ Para argumentar dicho vínculo, alude a diferentes episodios históricos que no se entienden sino desde tal agonismo Estado-mercado: el respaldo estatal del dinero del Banco de Inglaterra y Escocia (p. 62), la organización estatal de los excedentes de los tributos en mercados anejos a aquél en Mesopotamia (cap. 8) o la iniciativa estatal en el ciclo de creación de ejércitos y burocracias a pagar con moneda, en la recaudación de tributos en moneda, con la correspondiente creación de mercados y de procesos de conquista para ocupar a los deudores y conseguir nuevos esclavos, lo que llevaba a crecientes necesidades de financiación, inflación, nueva expansión de ejércitos y burocracias, etc. (cap. 9).

manera en que performan las conductas y las concepciones de la vida social, los mecanismos para promover su obediencia o las consecuencias que tienen en caso de incumplimiento. A este respecto y a diferencia de otros enfoques críticos, no considera el derecho como una traducción de las relaciones de poder relevantes, que se actualizarían primero en el campo económico. El derecho forma parte de un determinado orden axiológico, cuyos efectos no son solo retóricos, sino que delimitan las posibilidades imaginativas y conductuales de los distintos grupos.

En concreto, el interés de Graeber se centra en dos aspectos del derecho. Por una parte, su análisis es más tupido en cuanto a la dimensión axiológica del fenómeno jurídico, mientras que su posterior positivación, interpretación y aplicación se limitarían más a estandarizar esos valores y a establecer los mecanismos de refuerzo de las conductas obligatorias (Graeber, 2012, p. 445). Por otra parte, su concepto de derecho considera muy relevantes sus dimensiones comunicativas. Así, cada regulación legitima una determinada forma de concebir y afrontar algún problema social concreto. En un enfoque análogo al que Foucault (1978) expusiera en la parte central de sus obras, si por ejemplo el problema es la confianza en el valor del dinero, una agitación jurídica en cuanto a la creación y persecución de delitos de estafa o de acuñación de moneda falsa, la divulgación de las condenas y del daño social ocasionado por estas actividades busca consolidar la percepción sobre el respaldo estatal al dinero en un contexto de enormes transformaciones de fondo.

2. Deuda, obligación y sujeto

Una de las grandes virtudes de *Debt* es destacar que el dinero, en sus distintas formas, no solo está compuesto por una dimensión positiva o activa, que permite a su propietario obtener algún objeto o alguna prestación, sino por una dimensión pasiva, que obliga a alguien a favor de quien tiene ese dinero. La teoría de las obligaciones se funda sobre este enfoque bidimensional y sobre el carácter sinalagmático de las mismas, configuradas a partir del modelo contractual. Aunque, desde la perspectiva política y económica, la deuda latente en el crédito no siempre se ha encontrado bajo los focos, desde la perspectiva jurídica, son dos elementos indisociables. Lo que sí suele resultar, en cambio, ajeno a la mirada jurídica es la circunstancia de que el par crédito-deuda, por abstracta que sea su titularización y lo lejos que pueda llevarlo el tráfico jurídico, siempre implica obligación de alguien. Esto es, su dimensión relativa al sujeto.

Respecto a los motivos que han llevado al derecho, por lo general, a orillar las características singulares del sujeto que resulta obligado o que es titular de la obligación, Graeber aporta una respuesta que no es, en lo esencial, distinta a la que la teoría jurídica crítica ha ofrecido (Foucault, 2005; Golder, 2010; Butler, 2010; Lazzarato, 2006; Vila-Viñas, 2014, cap. 5). El sujeto del derecho no es una realidad dada e independiente de las obligaciones concretas que lo vinculan a otros sujetos, sino que procede de una configuración histórica que, en lo esencial, tiene la forma de abstracción de un individuo racional. La indagación de Graeber no se centra en las dicotomías que son clásicas a la invención del sujeto en la modernidad occidental, como el control de lo pasional a cargo de lo racional (Calvo, 1989; Vila-Viñas, 2021), sino que se centra sobre todo en la evolución de las relaciones y del pensamiento económico moderno, a partir de su antropología implícita. Graeber (2012, p. 48) señala que la economía se constituye sobre la intención de separar determinadas relaciones (y los sujetos a los que implica) del orden moral y de las relaciones sociales incluidas, sean éstas de sociabilidad, sean de pura violencia. Para ello, las relaciones económicas se vinculan a un conjunto de leyes naturales o físicas, que son la premisa

inderogable de las relaciones que vendrán después y que las dota de una inteligibilidad naturalista⁶.

La antropología predominante en este escenario es por lo tanto la del sujeto de interés. Graeber asocia esta configuración subjetiva a la de una persona entregada al cálculo materialista sobre los recursos de que dispone y los que puede conseguir con cada una de sus interacciones en un marco de intercambio igualitario y abstraído de su contexto⁷. Para ello no limita sus referencias a la modernidad occidental, como sus albores en la ciudad-Estado de Génova⁸ y las primeras sociedades anónimas (Graeber, 2012, p. 422), sino a contextos materialistas tan alejados como la expansión de los mercados en China durante la Era Axial (800 a.C. - 600 d.C.). La genealogía relativa a la formación de este sujeto es importante desde la perspectiva económica pero también socio-jurídica y política. En los análisis foucaultianos sobre la gobernabilidad en el liberalismo, la noción del sujeto de interés constituye el sujeto básico de ese pensamiento-acción. En él se subsumen configuraciones anteriores del sujeto de derecho, como destinatario (*target*) pero también como contraparte (*partner*) (Burchell, 1991, pp. 125-127). De este modo, la acción de gobierno se basa en un cálculo que integra la práctica combinada de ese sujeto asimismo calculador. Finalmente, el funcionamiento interesado de ese sujeto es el que da inteligibilidad al conjunto de la gobernabilidad (Foucault, 2007, p. 310), cuya misión principal de garantizar la seguridad no es otra cosa que equilibrar y lidiar con las tendencias disgregadoras y potencialmente críticas de esa suma de egoísmos naturales (Dean, 2003, pp. 123 y ss.).

Desde una perspectiva jurídica, la promesa liberal de la autonomía supone la cancelación de las relaciones de dependencia fundadas en la jerarquía o la cooperación y consolidadas en un haz de obligaciones de fuente consuetudinaria. En la modernidad y con mayor profundidad en el liberalismo, la única fuente que puede limitar la autonomía del sujeto es su propia voluntad de auto-obligarse. Para Graeber, la principal diferencia entre un marco de dependencias y otro de autonomía no reside en que, en el último, los sujetos estuvieran atravesados por una menor cantidad de obligaciones o éstas fueran más ligeras (hay variaciones sustanciales al respecto según las coordenadas temporales y espaciales), sino en la generalidad con la que esas relaciones se configuran a partir del esquema de la deuda. Esto ocurre respecto a la autoridad política dominante, sea como efectuación de una deuda primordial de carácter cósmico (Graeber, 2012, pp. 91-92), sea, dentro del marco del contractualismo social, como reverso del crédito de seguridad y derechos que se disfruta: una deuda por poder vivir en sociedad, esto es, por vivir (Graeber, 2012, pp. 76-80). En los modelos de legitimación posteriores a la Segunda Guerra Mundial, esta voluntad se renueva de manera excepcional y estable a través de las Constituciones y, de forma periódica dentro de esos límites, en elecciones a órganos políticos que reproducen esa negociación entre voluntades libres representadas conforme a unos procedimientos dados (Calamandrei, 2016). Por su parte y en las relaciones entre «particulares», el contrato también se erige en la forma predominante de relación, lo

⁶ La metáfora de la mano invisible de Adam Smith es de las más persistentes a este respecto (Graeber, 2012, p. 60).

⁷ Graeber (2012, pp. 437 y ss.) muestra sus usos iniciales en Hobbes como «propio interés» (*self-interest*), a partir de la noción latina de *interesse* (de los préstamos) y la rápida aceptación de esta idea utilitarista de que toda vida humana se basa en la búsqueda del propio interés.

⁸ Graeber hace una descripción de la competitividad abierta y creciente en ese terreno colonial financiarizado que no se aleja de las contemporáneas sobre el empresario de sí (Foucault, 2007). «[E]sa relación entre el atrevido aventurero, por una parte, el jugador deseoso de enfrentarse a cualquier tipo de riesgo y, por otra parte, el meticuloso experto financiero, cuyas operaciones están organizadas por entero para producir un crecimiento inexorable, matemático, continuo de dinero, está en el núcleo mismo de lo que hoy en día llamamos 'capitalismo'» (Graeber, 2012, p. 420).

que generaliza las que se encuentran estructuradas en obligaciones cruzadas, de crédito y deuda (Graeber, 2012, p. 30).

La configuración de un sujeto racional, autónomo y auto-interesado opera en la escala del derecho público y del privado. Un sujeto soberano capaz de ejercer el dominio sobre sí, sobre sus derechos civiles y sobre sus bienes hasta límites difíciles de aceptar si no fuera a partir de esa premisa subjetiva. En el derecho privado, la omnipotencia ha incluido el abuso o destrucción de la cosa (*ius abutendi*), algo difícil de compatibilizar con la necesidad social respecto a algunos bienes (Laval y Dardot, 2015, p. 664). En el público, la acción del soberano a modo de un propietario sobre su patrimonio ha sido la metáfora fundante del absolutismo (Grotius, 2005, p. 568). En ambos casos, lo que Graeber subraya es que el derecho de propiedad no pretende enfrentar las dificultades de la relación entre una persona y una cosa (lo que sería absurdo por su unilateralidad volitiva), sino configurar un poder del titular de carácter absoluto, con la vista puesta en que la cosa más valiosa de la que se puede ser propietario es en realidad una persona, una persona esclavizada (Graeber, 2012, p. 260). Desde una perspectiva jurídica, debe puntualizarse que resulta claro que los derechos reales no definen relaciones con cosas, sino las obligaciones de las demás personas respecto a su titular a propósito de acciones de uso, disfrute o enajenación de cosas (Lacruz y Rivero, 2005) pero no deja de ser significativo que el marco de referencia sea la más absoluta de esas posiciones posibles, en la forma perfecta de la propiedad.

2.1. La torsión de la austeridad

Aunque *Debt* se sitúe en la estela de la crisis de deuda soberana en el interior de la Unión Europea y de su antecedente, como impago masivo de deuda privada, en el *crack* financiero de 2008, no realiza una exploración explícita sobre el impacto de las políticas de austeridad que le son contemporáneas. Dentro del marco que plantea, estas políticas se pueden conceptualizar, no obstante, con cierta facilidad en distintos niveles. En el más inmediato, se presentan como políticas de equilibrio de la balanza fiscal, por la vía de aumento de ingresos y sobre todo de reducción de gasto público, para poder responder mejor a las obligaciones de la deuda pública (Blyth, 2013). Como es bien conocido, en la Unión Europea, estas políticas no consiguieron sus objetivos manifiestos a partir de 2010, en parte porque los Estados absorbieron parte de la deuda de las entidades financieras⁹, en parte porque se puso en letargo la demanda durante la década posterior con la restricción del gasto público¹⁰.

En un nivel más profundo, la austeridad implicó, en primer lugar, una retracción de la ambición «gubernamental» para cuantificar y ocuparse de la incertidumbre de la vida social en terrenos clásicos de la acción estatal, como la seguridad o la

⁹ En España esto se produjo a través de dos instrumentos principales. La creación de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración (SAREB), donde se transfirieron los llamados «activos tóxicos» de las entidades financieras, implicados en el sector inmobiliario, para evitar que lastraran sus balances. Todo ello conforme a las Leyes 8/2012, de 30 de octubre, de saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero y 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. Por otro lado, a través de la creación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), para gestionar los procesos de resolución de las entidades financieras en su fase ejecutiva, conforme a la Ley 11/2015, de 18 de junio de 2015, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. Para un análisis de economía política sobre este proceso, véase Gabarre (2019).

¹⁰ Mientras que Estados Unidos recuperó desde 2010 tasas de crecimiento anual del PIB en torno al 2%, la Unión Europea tardó hasta 2015 en aproximarse a esa cifra. En términos de desempleo, aunque su tasa era muy similar en los momentos iniciales (2009-2011) la brecha se fue ensanchando hasta casi duplicarse la europea en 2015 (Fuente: Banco Mundial, Comisión Europea y *Commerce Department US*).

Administración de Justicia, pero con especial impacto en los que habían configurado la gobernabilidad *welfarista*, como la educación, la sanidad, los servicios sociales o la actividad científica. De manera especular, a una escala subjetiva, se instaba esta degradación de las expectativas que se habían formado en el contexto de excedencia del Estado del Bienestar. Estas políticas subjetivas de la austeridad incorporaron, al menos, dos características. En primer lugar, la moral de la deuda y su teología (Graeber, 2012, p. 498), que incluía una responsabilización a la ciudadanía por la escalada de deudas que se inició con el ciclo financiero-inmobiliario de 1996-2007 (López y Rodríguez, 2010), correlativa a la exhortación a las nuevas generaciones para aceptar un descenso en su calidad de vida, a cambio de conservar la confianza en el funcionamiento del sistema financiero global y de los Estados para imponerlo, conforme a la máxima «si no se cree al rey, el dinero se desvanece con él» (Graeber, 2012, p. 455). El problema es que, a pesar de la relevancia del mal mayor que se pretende evitar, no es frecuente encontrar consenso en esta degradación de las expectativas de vida y la imposición de dicha solución tiende a reincorporar mecanismos de soberanía¹¹.

En segundo lugar, implicó una mayor individualización. En la medida en que se restringe la capacidad previsora del Estado, aumenta la presión sobre la propia de cada sujeto, que ahora debe calcular y enfrentar esa incertidumbre conforme a sus propios medios. El sujeto solvente pasa de ser una categoría financiera a una social y moral, propia de quien puede mantenerse a flote durante el temporal, en el que se han disipado las expectativas del mercado y han quedado las de la nuda supervivencia. Un capitalismo sin liberalismo o, como dice Graeber (2012, p. 357), sin mercado. En un contexto de retracción salarial y mayor peso específico de los ingresos por rentas, los episodios de estancamiento de la inflación e incluso de deflación (como los que se vivieron algunos años en la Eurozona entre 2008 y 2015) suponían un particular efecto Mateo. Al mismo tiempo, la mayor individualización también coadyuva al poder de persuasión de los viejos incentivos del pesimismo hobbesiano para valorar la paz y la continuidad del *status quo*, como el miedo (Calvo, 1989, pp. 143-148).

3. La moral de la deuda

La ubicuidad de la deuda como relación social y la abstracción del sujeto de interés como el principal dibujan un panorama moral ambiguo acerca del cumplimiento de las obligaciones. Graeber habla de «confusión moral» para aludir a estas situaciones antinómicas que se producen respecto a las deudas. El rechazo moral al crédito-deuda se sustancia en dos puntos. En primer lugar, se rechaza prestar con obligación de devolver cuando el objetivo no es emprender una actividad productiva, rodeada de más o menos riesgos, pero susceptible de generar los ingresos que permitan cancelar la deuda, sino prestar para consumir, subsistiendo la obligación de devolver lo prestado. Si se desagrega este rechazo se observa que, por una parte, el prestador no debería acceder a entregar lo que parece improbable se le pueda devolver. Por otra, en una situación de intercambios entre iguales, ajena a dependencias y cooperación, el deudor es culpable de no ser un sujeto lo bastante autónomo y tener que recurrir a mecanismos que extienden la influencia de antiguos mecanismos de

¹¹ Las presiones de la troika para que Grecia aceptara el memorándum de entendimiento, en contraste con el resultado del referéndum de 2015 (Traynor, 2015) o las reformas penales y de derecho administrativo sancionador operadas en España mediante las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal y 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana son buenos ejemplos de esos mecanismos de soberanía que permiten ajustar el desacuerdo popular con las estrategias de austeridad.

dependencias¹². En segundo lugar, se rechaza la introducción de un interés sobre lo prestado en esas operaciones. Se entiende que su cobro no se sigue de un trabajo, pero sobre todo se critica que esa obligación añadida hace más probable la perpetuidad del endeudamiento, con las consecuencias punitivas que tiene el impago.

De este modo, la relación de deuda se configura como una relación conflictiva, que en distintos contextos se ha buscado limitar a personas respecto a las que resulta legítimo practicar las violencias que implica, como los extranjeros, los esclavos o las clases consideradas inferiores dentro de una comunidad dada. Solo cuando se ha generalizado el nihilismo propio de la modernidad y el intercambio entre sujetos de interés independientes como forma hegemónica de relación social, es posible que se generalicen también la deuda y sus prácticas asociadas.

Estas situaciones en la que ciertas actividades cotidianas contradicen parte de los códigos morales resultan muy interesantes desde una perspectiva normativa. Aunque si las consideramos situaciones antinómicas a resolver, se trata de identificar cuál es la norma que debe prevalecer (en esencia, cuál es la superior), Graeber (2012, pp. 424-425) propone una mirada más ambiciosa e incide en la necesidad que tienen las sociedades de ofrecer argumentaciones que casen mandatos morales aceptados pero contradictorios. Los enfoques realistas, como el del mal menor, o pesimistas son frecuentes en estos contextos y requieren de torsiones y expresiones más crudas conforme esas contradicciones se intensifican, como ocurre en el presente. Aunque desde una perspectiva jurídica la generalización de la relación de crédito-deuda esté aceptada, sí puede ser conflictiva desde un punto de vista moral y, con ello, afectar a las relaciones entre moral y derecho.

3.1. Una norma con más fuerza que la jurídica

Lo que late en la explicación de Graeber es que la modernidad ha forjado un vínculo tal entre nuestro entendimiento de lo humano y la racionalidad del intercambio abstracto e igualitario del sujeto de interés, que el cumplimiento de las deudas, de los acuerdos en que tienen origen, así como la previsibilidad de las consecuencias negativas en caso contrario, se han convertido en una premisa clave de nuestra identidad y de nuestro orden social. Se pueden encontrar distintos argumentos favorables a esta primacía de la obligación de honrar las deudas.

En una escala individual, el más visible se refiere a la noción de equivalencia, incluida en muchas concepciones de la justicia como fundamento moral (Haidt, 2019, p. 201; Sandel, 2011): se debe compensar al acreedor por lo que ha entregado con carácter previo. Este enfoque abarca la justificación del interés: si el acreedor se ha visto privado de unos recursos que podrían haberle producido frutos durante un tiempo, es lógico que el deudor compense esos hipotéticos ingresos. Así, nociones jurídicas como la de lucro cesante o económicas, como la de coste de oportunidad, se sostienen en esa proyección. La premisa entimemática sobre la que descansa este enfoque y que constituye su principal debilidad, además de la señalada equiparación entre acreedor y deudor conforme a la configuración moderna del sujeto, reside en ceñir el criterio de equivalencia a esa relación inter-individual y a sus intercambios explícitos. Si el deudor ha tenido muchas menos oportunidades que el acreedor o si simplemente su necesidad es alta, la equivalencia se resiente. De hecho, la ejecución

¹² La gobernabilidad neoliberal sobre lo social durante la década de los 1970 en Estados Unidos delimitó una categoría coherente con este enfoque que cabe recuperar aquí: la *underclass*, un conjunto de poblaciones urbanas no integradas ni adaptadas a los cambios del *fordismo*, que se convertían en el centro de intervenciones más basadas en el control y menos protectoras que las propias del *welfare* (Dean, 1990, pp. 192-194).

estricta de una deuda que se erigió sobre esta desigualdad efectiva solo incrementa el desequilibrio entre lo que ambas partes se han prestado y, en general, entre aquello de lo que han podido disponer. La restauración de la equivalencia podría exigir, más bien, la condonación de las deudas.

Como tal enfoque sirve solo si se ciñe al último intercambio formalizado, debe recurrirse a un argumento menos evidente para defender la supremacía de la regla «hay que pagar las deudas». En síntesis, ésta descansa sobre el valor moral que concedemos a la previsibilidad de las conductas de los otros como base del orden social y, en nuestro contexto, a la libre voluntad como expresión de nuestra dignidad y condición humana. Principios básicos del derecho privado, como *pacta sunt servanda*, sirven para acotar la incertidumbre propia de la vida social dentro de la grilla de unas obligaciones estandarizadas, incluidas las que vinculan a los tribunales para imponer ciertas consecuencias indeseadas en caso de incumplimiento de las primeras. Si se piensa con detenimiento, este vínculo entre libertad y previsibilidad no es evidente. Si consideramos la libertad como una posibilidad de hacer (dimensión positiva) y de excluir el hacer sobre sí ajeno a la propia voluntad (dimensión negativa) (Berlin, 1998), no se tarda en percibir el conflicto latente en esta configuración. Se trataría de una situación cercana al hobbesiano estado de naturaleza y guerra generalizada. En el plano político del contrato social, la premisa del ejercicio de la libertad era paradójicamente la entrega de proporciones de la misma, notables, aunque variables según cada propuesta, al soberano (Calvo, 1989, pp. 80-82; Vila-Viñas, 2021, pp. 8-9). En el plano privado, el ejercicio de la libertad depende de la eficacia con la que se puedan prever los comportamientos de los otros, en base a sus expresiones libres, imprescindibles para formular una voluntad racional y no determinada. Tal libertad exige de nuevo una limitación por el único medio que resulta legítimo: la autolimitación del individuo racional que se compromete a hacer algo en el futuro, en concordancia con la libre voluntad de otro, que se compromete a algo equivalente. El refrán que reza «uno es dueño de sus silencios y esclavo de sus palabras» recoge el carácter paradójico de esta libertad, que incluye la posibilidad (nada remota) de su ulterior cancelación por medio de una previa y libre auto-cancelación.

Graeber (2012, pp. 266 y ss.) da alguna pista de esta composición ambivalente de la noción de libertad en su registro relativo a las transformaciones del concepto. El autor se centra en su evolución en el derecho romano, donde, en inicio, la libertad se definía como lo opuesto a la situación del esclavo. Sirva recordar que el esclavo lo era porque había sido extraído de sus lazos sociales, de protección, de ciudadanía y de amistad concretos hasta configurarlo como una figura abstracta. Solo quien carece de esas relaciones puede ser tratado como una cosa. En contraste con él, el liberto, el esclavo que ha sido liberado, lo que ha adquirido con la libertad es su reinserción en la trama de los lazos propios de la comunidad romana. A partir del siglo II a.C., Graeber identifica un cambio en el uso de la noción de libertad, que pasa a definir la capacidad de acción absoluta de los ciudadanos, que incluye la de liberar a los esclavos. La libertad se convierte en la posibilidad de hacer, de donde se destacan tres consecuencias. En primer lugar, ayuda a fijar la noción de libertad al poder absoluto del sujeto individual abstracto respecto a las cosas que son objeto de su derecho de propiedad. Ello favorece la posibilidad de convertir toda obligación concreta y personal (es decir, que solo cabe cumplir entre dos sujetos determinados) en una obligación abstracta, dineraria. De hecho, la vía para que, tras la consolidación de los derechos liberales, se pueda mantener el rigor sobre el cumplimiento de las obligaciones sin que ello se considere una injerencia ilegítima en la libertad del sujeto es convertirlas en la obligación de dar dinero (Graeber, 2012, p. 26) o cosas fácilmente

liquidables. Siempre que pueda configurarse así, y de este modo es factible, la obligación deviene ilimitada.

En segundo lugar, la libertad entendida como capacidad de acción es modular. El marco de referencia es la capacidad absoluta del *cives romano* pero un módulo de esa libertad se puede atribuir a cualquiera, al menos en sus dimensiones más inmateriales como la libertad de pensamiento o de creencias y en sus mínimas intensidades. Graeber no lo señala de forma explícita pero la universalización de la libertad como característica abstraída y natural de lo humano que tienen las concepciones más optimistas del pensamiento moderno y del liberalismo descansan sobre este desplazamiento.

Por último, introduce en esa noción de libertad las vías de auto-cancelación que he detallado arriba.

3.2. Argumentación actualizada sobre el deber de honrar las deudas cuando están implicados otros derechos

Los anteriores elementos argumentales muestran la fundamentación axiológica del deber de pagar las deudas en contextos contemporáneos, incluso aunque persistan las dudas sobre su aceptación. Desde una perspectiva jurídica, el ordenamiento español ha excluido las penas por impago de deudas (con la excepción *sui generis* de la privación de libertad en caso de impago de multas en supuestos de responsabilidad penal), pero sí prevé consecuencias jurídicas que, aunque dinerarias, pueden producir una grave lesión de los derechos de los deudores.

Un ejemplo de esta distancia entre los que se presumen valores mayoritarios y el rigor jurídico sobre el pago de deudas se observa a propósito de la garantía hipotecaria de las deudas y su ejecución o de la ejecución de obligaciones contractuales, como el de alquiler de vivienda. No es infrecuente que, en estas situaciones, se acumulen incumplimientos de pago que derivan en lanzamientos de la vivienda habitual¹³. La contradicción axiológica que se plantea aquí es que la ejecución de la deuda puede privar a familias de una vivienda, con sus efectos sobre la dignidad, la seguridad y la salud de las personas, algunas de ellas particularmente necesitadas de protección, como niños, niñas, adolescentes y personas discapacitadas, en un mercado con precios al alza y escaso margen de maniobra para obtener ese bien por otros medios. Todo ello tiene su traducción jurídica en distintos derechos constitucionales (fundamentales y principios rectores de la política económica y social) e internacionales, desde el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales a la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña. También en el carácter fundamental del derecho de propiedad (art. 33 Constitución Española, CE) que, en su configuración legal, admite una capacidad de obrar *de facto* ilimitada del propietario, incluso para dejar vacía la vivienda. Aunque los motivos para mantener ese desequilibrio hayan descansado en la imposibilidad de desarrollar regulaciones del ejercicio de la propiedad mediante decreto-ley (art. 86.1 CE) o sobre la falta de competencia autonómica para hacerlo incluso mediante

¹³ A partir de 2017, la cantidad de lanzamientos por impago del alquiler de vivienda se ha disparado en relación con los motivados por el impago de créditos hipotecarios, suponiendo en el segundo trimestre de 2021 una relación de 7.800 a 2.500, con intervención judicial (Fuente: Consejo General del Poder Judicial). «España destaca, entre las economías de la OCDE, por presentar una de las mayores proporciones de hogares cuyo gasto en vivienda de alquiler supone una sobrecarga en relación con sus ingresos netos [el tercero con mayor sobrecarga]. Esta sobrecarga se concentra en la población con menores ingresos, situada en el primer quintil de la distribución de la renta» (López-Rodríguez y Llanos, 2019, p. 15).

ley formal (art. 149.1.1ª, 6ª y 8ª CE), no hay indicios de que la posición mayoritaria del Tribunal Constitucional (TC) sea contraria a esta prevalencia de pagar las deudas; incluso diríase lo contrario del rigor que manifiesta en su lectura de la crisis de deuda derivada del *crack* financiero de 2008, como mostraré más adelante.

Es coherente con el planteamiento de Graeber (2012) sobre la confusión moral y las funcionalidades de la burocracia (Graeber, 2020) proponer que una forma de lidiar con esta contradicción es evitar que el fondo del conflicto se plantee de manera explícita dentro de las decisiones judiciales. La legislación civil ha establecido procedimientos sumarios para estos asuntos, que se sustancian de forma más rápida y simple. Por supuesto ello responde al legítimo objetivo de ofrecer una tutela judicial más rápida, y por lo tanto más efectiva (art. 24 CE), a quien tiene un derecho bastante sólido (por la formalidad con la que se ha constituido, por haberse declarado judicialmente ya, por tratarse de un caso fácil...) y, sin embargo, encuentra impedimento en la necesidad que tiene del Poder Judicial para hacerlo efectivo¹⁴. Ahora bien, tampoco puede obviarse que este mecanismo tiene la ventaja de eludir un planteamiento frontal de la contradicción señalada. Al limitar la controversia a un objeto acotado y abstraído en cuanto a la titularidad y vicisitudes del derecho real, convierte en impertinentes consideraciones relacionadas con otros derechos. No es superfluo destacar que esa tensión no se produce solo respecto a apreciaciones exteriores al ordenamiento jurídico, como las razones morales, sino a obligaciones incorporadas a las normas de mayor rango, como la Constitución o los tratados internacionales ratificados por España.

Merece la pena ver todo ello a través de un ejemplo que muestra tanto los límites como lo hondo que ha calado esta vía de abstracción y automatización de decisiones tan relevantes para la vida de las personas. A través de la STC 113/2021, el TC concedía amparo a la señora M.S.C., debido a que las distintas resoluciones que ordenaban su desalojo habían vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en particular al haber carecido de la motivación exigida respecto a las razones de oposición expresadas por la recurrente. En particular, lo que M.S.C. aducía era que la ejecución la dejaba sin hogar y vulneraba con ello los derechos de sus tres hijos, uno de ellos nacido con una discapacidad del 65% después de la declaración del derecho que daba lugar a la ejecución. Con ello, solicitaba que el desalojo se suspendiera durante seis meses para que los servicios sociales pudieran encontrar una alternativa habitacional para la familia. ¿Podría un juzgado o tribunal argumentar que el derecho de propiedad, en este caso de *Gescat Vivendes en Comercialització, S.L.U.*, debe prevalecer ilimitado en su función social por otros derechos (en este caso arts. 9.3, 10.1 y 2, 39 y 47 CE)? No hay dudas de que podría ser la decisión adoptada, como defiende, sin ir más lejos, el voto particular en esta sentencia. La cuestión es, a la vista del rechazo moral que cabe presumir mayoritario ante tal planteamiento, que mecanismos como los juicios sumarios y sus adaptaciones a las nuevas realidades sociales permiten eludir un debate de fondo sobre esta aplicación coactiva del derecho, bajo la forma de unos motivos y medios de prueba tasados y extraerla así del campo social o moral.

¹⁴ Sobre esta base, en la Sentencia 32/2019, de 28 de febrero, el Tribunal Constitucional (STC) establecía la legitimidad de este tipo de procedimientos para sustanciar la reforma de la acción de recuperación de la posesión ante la ocupación ilegal operada por la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en relación con la ocupación ilegal de vivienda. Señala aquí el TC: «Conviene recordar que este Tribunal ha venido declarando en diversos pronunciamientos que está fuera de toda duda la legitimidad constitucional de los procedimientos sumarios. La existencia de juicios sumarios, como pueden serlo el de ejecución hipotecaria, el de desahucio o el interdicto de recobrar la posesión, con cognición limitada y limitadas posibilidades de defensa para el demandado, no es de por sí contraria a la prohibición constitucional de indefensión (art. 24.1 CE)» (FJ 3).

En este caso, la posición del Ministerio Fiscal, que extracta el TC en el antecedente 6, muestra parte de la utilidad del mecanismo:

El Ministerio Fiscal [...] formuló alegaciones interesando la denegación del amparo, argumentando que la prevalencia del interés del menor, que deben garantizar todos los poderes públicos, no tiene cabida en un procedimiento de ejecución, pues no puede suponer que el órgano judicial resuelva siempre a favor del menor, sino que se tratará de un instrumento para ponderar los intereses en conflicto y resolver con arreglo a derecho.

El Ministerio Fiscal pretende usar el mecanismo sumario justo para lo que no sirve: para realizar un juicio de ponderación entre derechos equiparables en su jerarquía normativa pero que llevan a soluciones contrarias, sin que sea posible hacerlos efectivos ambos por completo. La STC estima el recurso de amparo precisamente porque no se hizo nada similar y los argumentos de la recurrente se descartaron sin más motivación que no encontrarse entre los tasados para responder a la demanda, contraviniendo el deber de motivación reforzada que se exige a las decisiones que se refieren a derechos del niño. Al mismo tiempo, la debilidad del argumento que extracta (*prima facie*, la prevalencia del interés superior del menor significa precisamente que el órgano judicial debe adoptar la decisión más favorable al menor en su tensión con otros intereses) muestra la infinidad de problemas a que nos llevaría tener que discutir el fondo de estos asuntos cuando, en ese terreno, no se puede hacer explícita la prevalencia de un derecho de propiedad casi ilimitado y del rigor del mandato de pago. Una interpretación más benigna del argumento del Ministerio Fiscal pondría en primer plano la separación de poderes (que también coadyuva a la automatización y formalización de las decisiones) y referiría la citada ponderación (*lato sensu*) a la decisión legislativa en este terreno. En síntesis, el argumento sería: el Legislativo ya ha considerado todos estos problemas y ha tomado la decisión de configurar con esta prevalencia los derechos en juego, de modo que el Judicial no puede más que atenerse a ese sistema, sin «crear» nuevas causas de oposición a la ejecución del desalojo¹⁵. Pero de nuevo, aunque el enfoque es mucho más sólido porque interpone una buena justificación para la formalización, cual es la separación de poderes, reaparecen los problemas de legitimidad: ¿de verdad es constitucional este desarrollo, sustantivo y procesal, si cabe la distinción, que otorga tal prevalencia al derecho de propiedad y del acreedor? ¿no devienen de este modo ineficaces los principios transversales de rango suprallegal, como el interés superior del niño, en todos los casos en los que no se hayan concretado por vía legislativa, llevándonos al absurdo de tener que precisarlos en cada norma legal? Lo que pretendo argumentar, por lo tanto, es que cualquier consideración más allá del mecanismo formalizado que se había previsto introduce toda la crudeza y complejidad de las decisiones que conflictúan con el principio de pagar las deudas a una escala individual.

Por otra parte, convendría analizar cuál es la argumentación que sostiene la rigidez de las obligaciones de pago cuando éstas se sustancian a escala social. Nuestro contexto ha ofrecido ejemplos claros de ello a propósito de la transformación de la crisis financiera de 2008 en una crisis de deuda a partir de 2010 y las reacciones de los poderes públicos nacionales, internacionales y de agencias supranacionales. El razonamiento más evidente es que los efectos del impago se transmiten a los acreedores extendiendo sus perjuicios a las ciudadanías de esos Estados acreedores o a los clientes de las entidades financieras. Este argumento adolece asimismo de dos debilidades. La primera es de orden empírico, ya que no es infrecuente que el rigorismo en el pago genere situaciones más perjudiciales a largo plazo para todos

¹⁵ Este es, por ejemplo, un elemento presente también en el voto particular de esta misma sentencia.

los implicados que aceptar condonaciones parciales o totales. De hecho, la regulación de las situaciones de bancarrota busca, en primer lugar, reestructurar la situación para poder pagar salvando las capacidades productivas del deudor, algo que debería darse por sentado cuando éste es un Estado. Es verdad, en todo caso, que el argumento adquiere otro color si se consideran los beneficios derivados de la presión y la influencia política que se puede ejercer sobre el deudor al tratar el asunto del impago o la refinanciación, pero eso ya redundaría precisamente en la capacidad productiva subsistente en el deudor y resulta un motivo espurio respecto a la fundamentación inicial de igualdad y equivalencia.

La segunda debilidad tiene un carácter más moral. Si partimos del marco liberal de responsabilización, el deudor que no paga no es menos responsable de la situación que el acreedor que le prestó el dinero. Si uno usó mal el dinero, el otro midió peor las posibilidades de pago y, conforme a un esquema de intercambio competitivo, los acreedores incapaces de valorar correctamente las circunstancias del mercado o las inclinaciones del deudor son tan perjudiciales como los deudores que incumplen sus compromisos (Graeber, 2012, p. 114). Lo interesante de este argumento es que revela el desequilibrio moral en la valoración del par crédito-deuda y cómo subyacen las jerarquías¹⁶.

Por ello, cuando se hace más plausible la opción de flexibilizar ese criterio con mecanismos jubilares para las deudas que producirían ventajas, de orden moral y pragmático, para la mayor parte de los agentes, aparece un nuevo límite moral, que entiendo es el principal en esta escala. Se trata de la idea del riesgo moral (*moral hazard*) (Rathbun et al., 2018): el peligro de que otros agentes relajen su rigor a la hora de cumplir con sus deudas, a la vista de cómo se han flexibilizado los requisitos respecto a algún deudor concreto. Este tipo de argumentaciones desplazan el criterio de equivalencia hacia concepciones utilitaristas, donde el perjuicio de unos (por ejemplo, la ciudadanía griega) adquiere valor al ser instrumento del cumplimiento de deudas futuras. A los mismos cabe objetar lo que la ética kantiana ha argumentado sobre la imposibilidad de tomar a los otros como medios para fines que no les conciernen (Kant, 1990) y lo que el propio liberalismo desarrolló acerca de la intangibilidad de los derechos individuales (Mill, 2008). Pero más allá de la discusión del argumento, resulta interesante subrayar que donde mayor recorrido han adquirido estos enfoques relativos a castigar algo con mayor dureza de la requerida por el acto mismo para dar ejemplo al conjunto social (prevención general negativa) o reforzar el contenido de la norma (prevención general positiva) ha sido en el ámbito penal, que es, como se verá más adelante, el ámbito de la culpa y de los actos moralmente más rechazables.

En síntesis, ocurre algo similar a lo que indicaba en el plano subjetivo. La paz o la razón de ser del orden social, descansa sobre el pago de las deudas (como requisito de continuidad del *status quo* basado en la intangibilidad de la propiedad), más que sobre otros derechos o valores. Hay ejemplos que permiten afirmar cómo este vínculo, sólido en un plano moral y político, se ha juridificado en los últimos años. El más recurrente es la introducción de este criterio en la reforma del art. 135 CE en 2011. Al introducir el principio de responsabilidad presupuestaria como un principio rector de las actuaciones de las Administraciones Públicas y especificar el impacto de esta idea en los distintos niveles territoriales, se actualizaba en realidad la doble faz

¹⁶ Graeber (2012, p. 397) selecciona algunos ejemplos de cómo las sociedades son conscientes de que esa igualdad formal es funcional a una relación de jerarquía subyacente que tiene que pasar por igualitaria para poder engendrar relaciones de deuda. En este sentido, es significativo el ejemplo de los palos de conteo de los créditos, que parten de una situación de igualdad para registrar las deudas, pero en seguida se convierten en símbolos de la subordinación del deudor.

moral de la deuda. Por una parte y en coherencia con el desvalor del concepto, se limitaba la posibilidad de aumentarla, al tiempo que, por otra, se imponían los mecanismos de austeridad requeridos por los acreedores de España para hacer más creíble su capacidad de pago, dentro de la ruta particular de pago que éstos habían diseñado.

Así pues, aunque haya matices importantes que distinguen el plano individual y social, la prioridad de la regla sobre el pago de deudas conecta ambos mundos. El propio TC nos ha dejado ver este vínculo cuando ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las limitaciones a la propiedad de viviendas de los grandes tenedores que se trataron de introducir por vía legislativa autonómica desde 2013¹⁷ y en particular desde 2015¹⁸. La discusión es oportuna porque estas leyes poco decían respecto a las deudas hipotecarias sobre las viviendas, ya que la materia es en general de competencia estatal, tanto en su dimensión civil-mercantil como procesal, pero sí sobre una limitación de la propiedad de los grandes tenedores de vivienda en razón de la función social que debe cumplir, para destinarla a vivienda ocupada. La particularidad de la materia permitió al TC resolver la cuestión (rechazando esta posibilidad en su mayor parte) sin entrar al fondo del asunto, a partir de defectos en la potestad normativa del órgano que limitaba la propiedad, como detallé arriba. Sin embargo, el TC no dejó de referirse al vínculo entre estos dos asuntos y de todo ello con la crisis de deuda en Europa.

La Abogacía del Estado ya advirtió que el problema de esas normas enjuiciadas era su impacto en el mercado financiero-inmobiliario, núcleo de la crisis de deuda y de la estrategia gubernamental. Por eso impugna de este modo las medidas restrictivas de la propiedad:

Las medidas autonómicas aquí impugnadas tienen la virtualidad de poner en verdadero peligro una de las líneas más esenciales de actuación en materia de política económica abordadas por el Estado, a saber: la reestructuración del sistema financiero y la consecución de la estabilidad de las entidades de crédito como herramienta fundamental para conseguir una reducción de la prima de riesgo de nuestro país y de comenzar una senda de crecimiento económico (STC 93/2015, ant. 1.h.3).

Y lo acompaña de un informe de la SAREB donde, en virtud de su rol esencial en la reestructuración de la deuda inmobiliaria, muestra la incompatibilidad de las limitaciones y las consecuencias asociadas a su incumplimiento (expropiaciones de uso, sanciones...) con su finalidad de retener activos tóxicos hasta que los precios suban y pueda volver a transferirlos al sector privado; donde «la sola previsión de este régimen sancionador va a (...) dificultar[r] enormemente la conclusión de transacciones, muy especialmente en el caso de venta de carteras o bloques de activos». (STC 93/2015, ant. 1 *in fine*).

Esta argumentación pretende sostener la idea de que la Junta de Andalucía, al interferir en la misma, estaba legislando sobre la política económica, algo para lo que carece de competencia (art. 149.1. 13ª CE). Cuando el TC examina la cuestión, concluye que el Estado ha definido su política económica en este ámbito (en que se

¹⁷ A este respecto, Andalucía fue pionera, con un Decretos-ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la Función Social de la Vivienda, y después con la Ley andaluza 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

¹⁸ Entre todas, es particularmente relevante la Ley Foral Navarra 24/2013, de 2 de julio, de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda de Navarra, porque fue objeto de la STC 16/2018, que establece por primera vez el grueso de la argumentación que lleva a la declaración de inconstitucionalidad de ciertas limitaciones de la propiedad en razón de su función social.

conectan vivienda, propiedad y deuda) a partir de dos acciones principales (FJ 17). En primer lugar, ha «reorganizado y recapitalizado» el sector financiero, aumentando los requisitos de cobertura a riesgos de las entidades financieras (mediante los Reales Decretos-leyes 2/2012 y 18/2012) y suscribiendo con la Unión Europea el memorando de 20 de julio de 2012¹⁹. En segundo lugar y en atención al derecho a la vivienda, las acciones que se han adoptado han buscado tener un impacto mínimo sobre el sistema hipotecario²⁰. Sin entrar en la distinta entidad de ambas acciones, el TC concluye que ésta es la dirección que no puede alterar ninguna Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias sobre vivienda, inclusión social o economía y con la que son incompatibles, por lo tanto, las medidas autonómicas de protección de esos derechos. En definitiva, lo relativo a este sector se hace intangible a la acción autonómica y es objeto de una centralización a escala europea, sintomática de las dificultades para su gobierno. Así se sintetiza, por ejemplo, la confusión moral sobre la deuda en un ámbito concreto.

3.3. Un juicio en el que solo existen culpables

Esta situación moral de las relaciones de deuda tiene además una orientación particular. Conforme las deudas se generalizan y su completa cancelación se hace más improbable, se inicia una escalada de culpas²¹. En la situación de partida, el deudor es culpable por «vivir de prestado» pero también el acreedor por «prestar a quien no podía devolver». En la siguiente, el deudor es culpable por incumplir – recordemos que se parte de una premisa de intercambio entre iguales capaces– pero también lo será el acreedor por las acciones de coacción, más o menos intensas, que tendrá que acometer para hacer cumplir la deuda (Graeber, 2012, p. 114). Este tipo de escenarios son propios de lo que Mark Fisher (2016, pp. 36, 80-81), con influencias de Jameson y Žizek, considera un realismo sin alternativa. En síntesis, sabemos que una situación es inmoral pero tal conocimiento forma parte de la asunción de que no hay alternativa a dicha situación, unida a la ausencia de acciones que puedan actuar conforme a nuestra creencia.

La culpa o la responsabilidad, su variante más amplia, proceden de la existencia de una obligación que se incumple. Desde la perspectiva jurídica, se observa un proceso ambivalente en la consideración de la responsabilidad. Por una parte, los límites de esta se han extendido, de modo que proporciones de la sanción *lato sensu* responden a desigualdades estructurales y discriminaciones que van más allá del acto individual: aparecen los delitos de peligro y se incluye una paradójica atribución de conductas criminales a las personas jurídicas. En otros órdenes, se incrementan los umbrales de la diligencia profesional, aumentan los supuestos de responsabilidad objetiva o se consolidan responsabilidades vicarias, como la culpa *in vigilando*. Por otra parte, la generalización de estos mecanismos de responsabilización e indemnización responde a una normalización y a un proceso de

¹⁹ Conviene revisar el voto particular de Encarnación Roca y Fernando Valdés, que son especialmente críticos con esta suerte de incorporación del memorando de entendimiento al bloque de constitucionalidad e inciden, junto al de Adela Asúa, en la manera en que la transversalidad de competencias estatales como esta se ha ido ampliando para homogeneizar la acción de todos los niveles territoriales, por ejemplo en las SSTC 34/2013 y 74/2014, lo que tiene consecuencias de futuro relevantes sobre el modelo de Estado en España en un movimiento de recentralización con fuente en la Unión Europea.

²⁰ En concreto ello ha llevado a la adopción de un mecanismo de segunda oportunidad o moratoria de lanzamiento tras ejecución hipotecaria para personas en situación de especial vulnerabilidad (Real Decreto-Ley 27/2012, convertido en Ley 1/2013 y modificado por el art. 3 Real Decreto-Ley 1/2015) y a la constitución de un fondo social de viviendas propiedad de las entidades de crédito para personas vulnerabilidad (Disposición Adicional 1ª Ley 1/2015).

²¹ Puede verse el vínculo etimológico entre estas nociones en Graeber (2012, p. 104) y su consolidación en la filosofía griega (2012, p. 259). Para un análisis más completo en Stimilli (2020).

abstracción de situaciones que merecen cierto reproche moral pero que no se aspira a erradicar²². En el pensamiento penal y criminológico, es bien conocido el giro de las últimas décadas desde las estrategias de eliminación del delito a las de control (Garland, 2005; Deleuze, 1999), sin que ello reduzca, sin embargo, las dinámicas de criminalización. Las intervenciones punitivas parecen alejadas de instituciones y prácticas causantes de un gran daño social cuando se encuentran a cargo de grupos poderosos (Hillyard y Tombs, 2004; Castro y Bonsigno, 2020). Aunque Graeber no entra en la discusión penológica, sí ha cuestionado la dislocación de los sistemas de equivalencia moral: ¿a cuántas jornadas de trabajo equivale la deuda impagada? ¿Se puede sustituir la deuda por la ejecución del bien que constituye la única vivienda posible de una familia? En particular, una de las conclusiones de su obra posterior (Graeber, 2018) era que la valoración moral de los trabajos se había disociado de su valoración monetaria o material, de modo que los trabajos frecuentes con mejores condiciones o más cómodos no eran aquellos mejor considerados socialmente por su alto valor de uso (servicios a las personas, tareas básicas en el sostenimiento del funcionamiento social...), sino aquellos que en general se tenían por inútiles o incluso por perniciosos.

Esto plantea una situación algo paradójica que va más allá de la deuda: la convivencia de un enfoque jurídico-político que renuncia a erradicar las situaciones que son fuente de culpabilidad (en Graeber podría ser el endeudamiento crónico pero cabría extenderlo a las situaciones criminógenas más comunes) con otro que mantiene firmes e incluso expande los esquemas de atribución individualizada de responsabilidad–culpabilidad, coherentes con la indemnidad del sujeto de interés como comprensión jurídico-antropológica principal y la imposición de consecuencias indeseadas al deudor. Este sujeto de interés y sus intercambios igualitarios constituyen la premisa del tráfico moderno y la unidad básica de la vida social y del proceso de generalización de la deuda y la responsabilidad. Que el impago o el delito no sean fruto de una cadena de dependencias y jerarquías, sino de una conducta libre entre sujetos iguales y responsables es imprescindible para, primero, no poner en entredicho esas relaciones y, después, poder responsabilizar plenamente a quien no cumple. Esa plena responsabilización puede ser el vehículo de su transición desde el igual al «otro», desde el *cives* al esclavo (Graeber, 2012, p. 223) y es, en definitiva, imprescindible para imponer el castigo.

3.4. Deuda ubicua: relaciones de merecimiento y reacciones

Como señalé en la sección anterior, la configuración de un sujeto individual permite considerar a cada persona a partir de lo que debe y de lo que se le debe, de lo que merece recibir y de lo que debe dar. El tratamiento que resulta moral otorgar al individuo es el resultado de este ajuste de cuentas entre su haber y su debe (Foucault, 1991, p. 65). Este cálculo se encuentra generalizado debido a que cada persona tiene, por una parte, relaciones de deuda con otras personas, pero sobre todo ingresa a su existencia social a partir de una deuda primordial. Aunque esto tuvo sus limitaciones históricas (Graeber, 2012, pp. 80-84), la globalidad de esta situación es curiosa porque constituye una traducción muy particular de la natural interdependencia y carácter social de la humanidad. En principio parece ilógico que, de la constatación de esta naturaleza interdependiente se siga una configuración de deuda. Conforme al enfoque naturalista del liberalismo ¿no sería más moral tener la obligación de velar

²² Un antecedente muy ilustrativo de este enfoque se observa en los procesos de normalización de los accidentes de la vida industrial a través de las tecnologías de seguro (Defert, 1991), como un proceso de normalización donde la dimensión jurídica es esencial (Vila-Viñas, 2013).

los unos por los otros que convertir todo eso en una deuda vitalicia derivada de la existencia social?

Como se entenderá lógico a esta altura, la deuda derivada de la mera existencia social debe honrarse, aunque sea imposible llegar a cancelarla como tal (Graeber, 2012, pp. 346 y ss). La cuenta de cada ciudadano puede indicar en qué medida satisface dicha deuda y, por lo tanto, merece su existencia social. Así, la deslegitimación hoy de las prestaciones sociales o de líneas de reorganización social como las implicadas en la renta básica universal son sobre todo de orden moral: ¿cómo puede una sociedad sostener con sus recursos, siempre limitados, a quien no contribuye o ni siquiera lo intenta, a quién no lo merece? La expansión del merecimiento y la virtud en el núcleo de nuestras ideas sobre la justicia (Sandel, 2011, pp. 212 y ss) es coherente con la consolidación del sujeto de interés y de la inteligibilidad de la vida como una hoja de cálculo. Esto permite ofrecer razones morales individualizadas del bienestar y del sufrimiento, sin tener que recurrir a problematizar elementos estructurales. Toda vida merece dignidad hasta que carece de ella y solo hay que buscar en la balanza de pagos de su biografía las razones por las que llegó a merecerse lo que tiene.

Pero Graeber extrema aún más su propuesta. A esta colonización de la vida social y de la propia subjetividad por parte de la deuda, le han seguido movimientos de reacción. Lo más habitual es que esos movimientos centren sus críticas en la nueva mensurabilidad de algún elemento de su mundo que se considera demasiado importante para pasar por esa racionalización, ya que esto es condición de transformarlo después en objeto de tráfico y deuda²³. En todos estos casos, el señalamiento de un límite a la dinámica de endeudamiento, vinculado a su fuerte valoración social, no elimina esa dinámica, sino que le pone un horizonte de deseabilidad intangible que legitima y expande su uso en relación al resto²⁴. En definitiva, otros pueden ser quienes caigan bajo el yugo de la deuda, pero el manto del cálculo abarca al conjunto social.

4. Cambios en las relaciones entre derecho y moral

Una vez se advierte que *Debt* trata sobre todo de los problemas morales y políticos de haber abstraído la economía respecto a aquellas perspectivas, tiene sentido plantear cómo impacta esto en el derecho contemporáneo. Como indiqué, el autor invierte la orientación estructuralista que identifica el orden normativo con la traducción de un orden económico. Son más bien las creencias sobre el orden y la naturaleza del mundo y de lo humano las que señalan los límites de lo que se puede pensar y hacer. Todo ello se efectuará finalmente y acabará reforzado mediante los dispositivos técnicos de la economía y el derecho, que, por ejemplo, reforzarán la confianza en la autoridad que crea el dinero o establecerán las condiciones y castigos de las falsificaciones y de las estafas (Graeber, 2012, p. 445).

Una de las características más notorias del derecho contemporáneo ha sido su diferenciación respecto al ámbito moral, cesando una problemática relación secular

²³ En la antigua Mesopotamia, al aumento del cálculo y el devenir crédito de la vida en los contextos urbanos, le siguieron movimientos de éxodo hacia la pureza de lo rural (Graeber, 2012, pp. 340, 409). En la Grecia clásica, los ciclos de endeudamiento expansivo provocaban prohibiciones de afectar a los propios ciudadanos para protegerlos de la subordinación por el impago (Graeber, 2012, p. 245).

²⁴ La reacción de la pureza rural mesopotámica llevó consigo una revalorización de la sexualidad femenina de las clases altas que facilitó la mensurabilidad del resto de las mujeres. La limitación de la deuda a los ciudadanos griegos vino unido a una política militar expansiva encarnada por esos jóvenes libres, que producía esclavos en los territorios conquistados conforme al mismo esquema de la deuda del que se huía.

de subordinación (Kelsen, 1992). En la práctica, tiene sentido afirmar esta autonomía jurídica para interiorizar y hacer ajenos a la discusión moral muchos de los presupuestos de nuestros ordenamientos, pero tal situación es en realidad bastante más relativa, por las dos razones que siguen. En primer lugar, algunos elementos morales se filtran en las bases axiológicas del positivismo, desde las nociones de racionalidad formal, a las de sistematicidad, orden, seguridad jurídica o estabilidad social (Garzón Valdés, 1996, pp. 402, 418). En segundo lugar, el giro constitucionalista de los ordenamientos posteriores a la Segunda Guerra Mundial pasó por juridificar, conforme a los requerimientos de validez formal, determinados contenidos de orden político inscribibles en esa esfera de la moral. De este modo, los ordenamientos hicieron confluír una fuente de legitimidad formal, derivada de la atención a las normas de reconocimiento y de producción del derecho (Hart, 1990), con una fuente de legitimidad material, relativa a la conformidad del contenido del derecho infra-constitucional y de la acción pública con los contenidos establecidos en el rango más alto de la jerarquía normativa.

Ahora bien, la cuestión aquí es si esta particular situación de confusión moral que analiza Graeber tiene alguna consecuencia sobre tal equilibrio en las relaciones entre derecho y moral y si ello es además sintomático de implicaciones que desbordan la cuestión de la deuda y alcanzan a la legitimidad.

En los contextos sociales complejos las obligaciones morales y las jurídicas no suelen considerarse de manera aislada. Su legitimidad, entendida en términos formales, materiales o de manera cumulativa, no se asume una a una, sino de manera sistemática, toda vez que las distintas reglas y principios traban relaciones de jerarquía o de co-implicación hermenéutica entre ellas. Así, si un ordenamiento jurídico resulta en general legítimo, en cuanto aceptado por una mayoría de manera recurrente, algunas de sus normas concretas podrán rechazarse, pero eso no desembocará en su incumplimiento generalizado. En algunos ámbitos la brecha puede ser más amplia. Por ejemplo, se puede aceptar un sistema penal en su conjunto y encontrar injustos algunos elementos, por un exceso de punición o por la ineficacia en la persecución de, pero, en estos casos, los conflictos en una escala concreta no llegan a afectar a la legitimidad sistémica.

Respecto a la legitimidad de la obligación de responder por las deudas, Graeber plantea un problema similar. La preponderancia de un sujeto que asume sus créditos-deudas en el contexto de la autonomía de su voluntad y de un intercambio entre iguales cuenta con bastante legitimidad jurídica y moral, aunque este último plano conserve numerosos matices ya identificados. Ahora bien, la cuestión es algo distinta si se presta atención a una relación concreta de deuda. Aquí es más probable que ganen presencia la desigualdad efectiva entre acreedor y deudor (por ejemplo, una entidad de crédito y quien necesita dinero para emprender un medio de vida, estudiar o adquirir una vivienda), el desequilibrio en las informaciones que modularon las voluntades (recordar las crisis financieras recientes) o la desproporción en el esfuerzo implicado en pagar las deudas (ejecutar la garantía hipotecaria sobre la vivienda, reducir gastos esenciales para atender a los pagos, sufrir el efecto de intereses crecientes...). Desde esta perspectiva la legitimidad de las obligaciones concretas es mucho menor. El problema es que las dinámicas del capitalismo financiero han colocado en las últimas décadas a más poblaciones y grupos ante estas situaciones, lo que plantea el riesgo de elevar los problemas de legitimidad a una escala sistémica.

Muchos de los elementos que se han considerado en este artículo, relativos a la abstracción del sujeto de interés o a la naturalización de las relaciones de

intercambio cobran aquí sentido, al igual que lo hacen los mecanismos de automatización y burocratización de las decisiones jurídicas y morales más polémicas. En todos los casos se busca orillar la contradicción jurídica y moral a través de una efectuación más ágil de lo que Ferrajoli (2006) podría denominar la ley del más fuerte. Si estas relaciones se consideraran desde una perspectiva concreta, que atendiera a la posición de las partes y al fondo de las relaciones de interdependencia en que se sitúan, la coacción que en último término se tiene que ejercer para ejecutar las deudas devendría mucho más difícil de practicar.

Como esos mecanismos técnicos desplazan y hacen practicable el problema, pero no lo resuelven, queda latente una antinomia de carácter moral y jurídico con la que lidiar cada tanto. Resulta interesante detallar algunas de las reacciones que han seguido a estas situaciones. Desde un enfoque político y jurídico, perspectivas como la de Ferrajoli (2006; 2019) insisten en recordar la jerarquía normativa de las normas de rango constitucional y los derechos fundamentales que establecen frente a los desarrollos del derecho patrimonial y al fraude de situar la *realpolitik* y otros principios en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, como hemos vivido en estas décadas respecto a la regla de estabilidad alemana (Blyth, 2013, pp. 259-280). Sin embargo, desde una perspectiva socio-jurídica o antropológica, la crítica se ha concentrado en la expansión del *ethos* burocrático, formalista y en general capaz de automatizar las decisiones jurídicas invirtiendo el sistema de fuentes para hacerlas descansar en la configuración de un formulario o de cualquier índice automatizado (Graeber, 2020). La extensa recepción de la obra de Mark Fisher (2016) en castellano no resulta indisociable de la manera en que relaciona la crítica contemporánea a la expansión de las burocracias, con formulaciones descarnadas del realismo sin alternativa y la ausencia de responsabilidad. Este es el universo ambivalente que también dibuja Graeber. Uno en el que existe una conciencia generalizada de que las deudas no descansan en la confluencia de voluntades autónomas, sino en equilibrios de necesidades, interdependencias y jerarquías; en el que se sabe no solo que buena parte de las deudas no se pueden pagar, sino que sería inconveniente ejecutarlas o servir las hasta el último céntimo, pero en el que las opciones de bancarrota, rescate y segundas oportunidades se distribuyen conforme a esquemas de fuerza y no de legitimidad. Un mundo en el que, en definitiva, está mal endeudarse y vivir de prestado, pero también vivir de los intereses de lo prestado y desde luego está mal no hacer honor a las deudas. Un mundo en el que todo el mundo es culpable pero la ejecución de las obligaciones se distribuye de forma desigual.

A partir de este enfoque, cabe pensar si el derecho contemporáneo está recuperando algunos de los rasgos del positivismo formalista que entró en retroceso con las constituciones de posguerra. Tal constatación podría ser completa si se confirmaran las siguientes tendencias, algo que aquí enuncio solo como hipótesis. En primer lugar, pierde peso la relevancia de la aceptación de las normas (Ross, 2008), siquiera sea por puro interés o convicción, quedando desnudo el argumento de la validez formal como única razón de eficacia. Se trata de una evolución interesante si se cae en la cuenta de que los flujos de aceptación de las normas resultan más flexibles que el contenido de las normas jurídicas, que respecto al núcleo de los conflictos de los que me ocupo aquí ha mantenido una fuerte resistencia al cambio. Todo ello a pesar de que el positivismo se ha explicado incidiendo en su virtualidad progresista, en la posibilidad de que cualquier norma cambiara cuando las mayorías sociales lo hicieran con la simple activación de los procedimientos adecuados. Aunque sea paradójico, sacar criterios sociológicos de la comprensión del derecho, dejando un nudo positivismo, da como resultado un ordenamiento más estático.

En segundo lugar, la fuerza que han ganado muchas configuraciones legales de la prevalencia del derecho de propiedad sobre otros derechos fundamentales puede conceptuarse como una tendencia a la revitalización del legalismo frente al constitucionalismo o, dicho con Ferrajoli (2019, pp. 32 y ss), al vaciamiento de los contenidos constitucionales a través de una combinación de desarrollos legislativos de algunos contenidos y evidentes lagunas de ley respecto de otros. La cuestión también es relevante porque no alude a la validez de unos u otros contenidos constitucionales (que sería el terreno de la reforma constitucional), sino a lo que el principio de jerarquía normativa implica para el principio democrático (que implicaría al poder constituyente).

5. Conclusiones. Un derecho por venir

Hasta el momento he intentado mostrar los problemas a los que nos conducen algunas de nuestras formas de entender el sujeto y la relación con los otros, así como los problemas que se añaden cuando, para conservar la integridad de estos enfoques, incluso en las circunstancias donde parece menos aconsejable, se respaldan con las capacidades coactivas del Estado. Dado su nivel de tecnificación y sistematicidad, pensar los ordenamientos jurídicos de otro modo parece hoy imposible, pero algunas de estas premisas se encuentran cada vez más discutidas y quería subrayar ciertas líneas de indagación jurídica que cabe abrir a partir de Graeber y de tales dificultades.

Superar el merecimiento en favor de la dignidad. El trabajo de Graeber incide en uno de los enfoques foucaultianos más útiles para el tratamiento del derecho, respecto a las relaciones entre el saber y el poder. Muestra cómo ciertas relaciones de poder solo son posibles en el contexto de configuraciones epistémicas a propósito de quiénes somos y cómo nos relacionamos con nosotros/as mismos/as y los/as demás (Vila-Viñas, 2013). Así cierra, de hecho, *Debt*:

¿Qué es una deuda, al final y al cabo? Una deuda es tan sólo la perversión de una promesa. Una promesa corrompida por la matemática y por la violencia. Si la libertad [la auténtica libertad] es nuestra capacidad para hacer amigos, también es, por tanto, nuestra capacidad para hacer promesas. ¿Qué tipo de promesas se hacen, unos a otros, los hombres y las mujeres realmente libres? En este momento no podemos responder. Se trata más bien de cómo llegar a un punto que nos permita buscar esa respuesta. Y el primer paso de ese viaje, a su vez, es aceptar que, en el gran esquema de las cosas, así como nadie tiene derecho a decirnos cuánto valemos realmente, nadie tiene derecho a decirnos realmente cuánto debemos. (Graeber, 2012, p. 516).

Desde nuestra comprensión de las relaciones de saber-poder, la propuesta no sería abandonar todo mecanismo de medida en favor de una consideración inconmensurable de lo humano y sus relaciones, pero sí identificar los peligros contenidos en la totalización de ciertas racionalizaciones de lo humano y en la manera en que se articulan con algunas relaciones de poder. En primer lugar, estas líneas de racionalización de lo humano deben limitarse en su profundidad y efectos: ni todos los aspectos de lo humano, ni todas sus relaciones son inscribibles en esa lógica, ni las que lo son lo son de manera ilimitada. En segundo lugar, ese límite y con ello esa racionalización tienen que responder a un principio democrático. Cómo se concreta ese principio es una cuestión para la que muchos textos constitucionales ya han anticipado respuestas. Sin ir más lejos, el nuestro pivota sobre el principio de dignidad de la persona (art. 10.1 CE). Esto debería hacer inviables buena parte de los juegos de equivalencias y de (des)merecimientos que llevan a grandes grupos a vivir sin lo necesario para cubrir ese estándar y de manera subordinada a otros. Lo que Graeber subraya es que el problema no se refiere a equivalencias concretas ni a situaciones puntuales, sino a que debe ponerse en cuestión el juego mismo de equivalencias. La

noción de dignidad parece un tope a cualquier contabilidad y, al mismo tiempo, un principio informador de las maneras legítimas de contar: da un suelo de condiciones de vida al margen de la virtud (al menos sin discusión dentro de determinados parámetros) universal, inalienable e irrenunciable.

Dar cabida a la incertidumbre. He incidido en las posibilidades de que un sistema basado sobre el cálculo desemboque en uno basado sobre la culpa. Para que esto se disponga de otro modo, los sistemas de cálculo organizados en torno a la idea de riesgo y responsabilidad deben dejar un espacio abierto a la incertidumbre²⁵, aunque ello conflictúe con una lectura estricta de la naturaleza racional y autónoma de lo humano. En la práctica, es excepcional que una persona física pueda realizar cálculos bien fundamentados acordes a la complejidad de las relaciones del tráfico contemporáneo. En el ámbito de la deuda, eso implica admitir con regularidad la posibilidad del impago sin culpa y, con ello, sin consecuencias restrictivas de derechos mucho más allá de lo patrimonial. También, asumir que algunas deudas no pueden pagarse o que hacerlo supone un perjuicio social mayor que condonarlas, al tiempo que las acciones de asistencia y protección deben apartarse de los mismos esquemas de cálculo-devolución. Algo que va más allá de lo patrimonial.

Reconocer una pluralidad de sujetos interdependientes. Uno de los elementos clave de nuestra racionalidad jurídica es el sujeto de interés o sujeto autónomo. Más allá de los enfoques normativos, las descripciones antropológicas de Graeber han mostrado cómo los sujetos existen más bien en un haz de relaciones interdependientes. El problema es que ese vínculo se ha ido configurando en términos de merecimiento y de deuda primordial, sea respecto al soberano, a sus progenitores, al conjunto social a los grupos poderosos, por garantizar su existencia social frente a la guerra y la incertidumbre. Eso naturaliza y generaliza las relaciones de deuda y, como indiqué, desplaza la legitimidad de vivir en sociedad desde una expresión inalienable de la dignidad a la consecuencia merecida de una virtud que debe ejercerse.

Sin embargo, la perspectiva puede invertirse (Butler, 2010, p. 43). Del mismo modo que podemos pensarnos como sujetos de cálculo individuales, podemos hacerlo como sujetos interdependientes o en formulaciones más plurales pero que nos necesitemos y nos debemos la vida, que seamos responsables, no significa que esa relación deba adquirir la forma contemporánea de deuda (Graeber, 2012, p. 84); máxime si esta se da en su peor versión: la que debe pagarse sin poder llegar nunca a ser cancelada.

Reforzar la dimensión material de la igualdad. Otro problema destacado se encuentra a propósito del vínculo entre el sujeto de interés y las relaciones de intercambio igualitarias. Una vez hemos comprobado cómo la centralidad de la igualdad formal legitima las situaciones posteriores de subordinación y desigualdad crecientes, la vista debe volver a las ramas del derecho, como el derecho laboral, de consumo o antidiscriminatorio, que han partido de la desigualdad empírica para construir las garantías de una mayor igualdad. Es decir, unas racionalidades jurídicas que no dan por supuesto un sujeto abstracto equivalente, sino que parten de las situaciones de riesgo de vulneración (Chapman, 1996) para articular las protecciones que hacen posible el intercambio en contextos que de hecho son híbridos, aunque móviles, entre la igualdad y la jerarquía.

²⁵ Para profundizar sobre la diferencia entre riesgo e incertidumbre y las implicaciones que ello tiene para la gobernabilidad contemporánea, véase Vila-Viñas (2014, cap. 2).

Bibliografía

- Antentas, J. M., y Vivas, E. (2014). The Scissors of Debt: Comments from Southern Europe. *Women's Studies Quarterly*, 42(1/2), 49-64.
- Atrey, S. (2019). *Intersectional discrimination*. Oxford University Press.
- Berlin, I. (1998). *Cuatro ensayos sobre la libertad*. Alianza.
- Blyth, M. (2013). *Austerity: The History of a Dangerous Idea*. Oxford University Press.
- Burchell, G. (1991). Peculiar interests: Civil society and governing «the system of natural liberty». En G. Burchell, C. Gordon, y P. Miller (Eds.), *The Foucault Effect: Studies in governmentality* (pp. 119-150). Harvester Wheatsheaf.
- Butler, J. (2010). *Marcos de guerra: Las vidas lloradas* (B. Moreno, Trad.). Paidós.
- Calamandrei, P. (2016). *Sin legalidad no hay libertad* (P. Andrés, Trad.). Trotta.
- Calvo García, M. (1989). *La teoría de las pasiones y el dominio del hombre: Genealogía de la hermenéutica moderna del control social*. Pressas Universitarias de Zaragoza.
- Calvo García, M. (2005). *Transformaciones del Estado y del Derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Calvo García, M., y Picontó Novales, T. (2012). *Sociología Jurídica*. UOC.
- Castro Liñares, D., y Bonsignore Fouquet, D. (2020). Delincuencia socioeconómica y daño social. Perspectivas político-criminales para un contexto poscrisis. *Estudios Penales y Criminológicos*, 11, 45-111. <http://dx.doi.org/10.15304/epc.40.6212>
[ISSN 1137-7550](http://dx.doi.org/10.15304/epc.40.6212)
- Chapman, A. R. (1996). Violations Approach. *Human Rights Quarterly* 18(1), 23-66.
- Crenshaw, K. (1996). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics and Violence Against Women of Color. En D. K. Weisberg (Ed.), *Applications of Feminist Legal Theory to Women's Lives. Sex, Violence, Work, and Reproduction* (pp. 363-377). Temple University Press.
- Dean, H. (1990). *Social security and social control*. Routledge.
- Dean, M. (2003). *Governmentality: Power and rule in modern society*. Sage.
- Defert, D. (1991). «Popular life» and insurance technology. En G. Burchell, C. Gordon, y P. Miller (Eds.), *The Foucault effect: Studies in governmentality* (pp. 211-234). Harvester Wheatsheaf.
- Deleuze, G. (1999). Post-scriptum sobre las sociedades de control. En J. L. Pardo (trad.), *Conversaciones: 1972-1990* (pp. 277-286). Pre-Textos.
- Federici, S. (2004). Women, Land-Struggles and Globalization: An International Perspective. *Journal of Asian & African Studies*, 39(1/2), 47-62. <https://doi.org/10.1177/0021909604048250>
- Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y garantías: La ley del más débil* (5ª ed.; P. Andrés y A. Greppi, Trads.). Trotta.
- Ferrajoli, L. (2019). *Manifiesto por la igualdad* (P. Andrés, Trad.). Trotta.
- Fisher, M. (2016). *Realismo capitalista* (C. Iglesias, Trad.). Caja Negra.
- Foucault, M. (1978). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (A. Garzón, Trad.). Siglo XXI.
- Foucault, M. (1991). Tecnologías del yo. En M. Morey (Ed.), *Michel Foucault. Tecnologías del yo y otros textos afines* (pp. 45-94). Paidós / ICE-UAB.
- Foucault, M. (2005). *Hermenéutica del sujeto. Curso del Collège de France* (H. Pons, Trad.). Akal.
- Foucault, M. (2007). *Nacimiento de la biopolítica. Curso en el Collège de France (1978-1979)* (H. Pons, Trad.). FCE.
- Fresnillo, I. (2007). Deuda externa en África. Rescribiendo la historia a través de la ilegitimidad. En J. Martínez y R. Sánchez (Eds.), *El futuro imposible del capitalismo: Ensayos en memoria de José María Vidal Villa* (pp. 279-302). Icaria.

- Fresnillo, I. (2018). Factores i riesgos del miracle econòmic a l'Amèrica Llatina: entre la dependència dels recursos i la deuteocràcia. En *Economía i treball en l'agenda post 2015* (pp. 43-72). Publicacions URV.
- Gabarre, M. (2019). *Tocar fondo. La mano invisible detrás de la subida del alquiler*. Traficantes de Sueños.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control: Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (M. Sozzo, Trad.). Gedisa.
- Garzón Valdés, E. (1996). Derecho y moral. En E. Garzón y F. Laporta (Eds.), *El derecho y la justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía* (pp. 397-424). Trotta.
- Golder, B. (2010). Foucault and the unfinished human of rights. *Law, Culture and the Humanities*, 6(3), 354-374.
- Graeber, D. (2012). *En deuda: Una historia alternativa de la economía* (J. Andreano, Trad.). Ariel.
- Graeber, D. (2018). *Trabajos de mierda. Una teoría* (I. Barbeitos, Trad.). Ariel.
- Graeber, D. (2020). *La utopía de las normas. De la tecnología, la estupidez y los secretos placeres de la burocracia* (2ª ed.; J. Andreano, Trad.). Ariel.
- Grotius, H. (2005). *The Right of War and Peace* (R. Tuck, Trad.). Liberty Fund.
- Haidt, J. (2019). *La mente de los justos. Por qué la política y la religión dividen a la gente sensata* (A. García, Trad.). Deusto.
- Hart, H. L. A. (1990). *El concepto de derecho* (2ª ed.; G. Carrió, Trad.). Abeledo-Perrot.
- Hillyard, P., y Tombs, S. (2004). Beyond criminology? En P. Hillyard, S. Tombs, C. Pantazis, y D. Gordon (Eds.), *Beyond criminology: Taking harm seriously* (pp. 10-29). Pluto Press.
- Kant, I. (1990). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (L. Martínez de Velasco, Ed.). Cátedra.
- Kelsen, H. (1992). *¿Qué es justicia?* (3ª ed.; A. Calsamiglia, Ed.). Ariel.
- Kovras, I., y Loizides, N. (2014). The Greek Debt Crisis and Southern Europe: Majoritarian Pitfalls?. *Comparative Politics*, 47(1), 1-20.
- Lacruz, J. L., y Rivero, F. (2005). *Elementos de Derecho Civil. Tomo III 3. Derechos reales. Posesión y propiedad* (1). Dykinson.
- Laval, C., y Dardot, P. (2015). *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI* (A. Díez, Trad.). Gedisa.
- Lazzarato, M. (2006). *Por una política menor: Acontecimiento y política en las sociedades de control*. Traficantes de Sueños.
- López, I., y Rodríguez, E. (2010). *Fin de ciclo. Financiarización, territorio y sociedad de propietarios en la onda larga del capitalismo hispano*. Traficantes de Sueños.
- López-Rodríguez, D., y Llanos, M. de los. (2019). *Evolución reciente del mercado de alquiler de vivienda en España*. Banco de España.
- Merino-Sancho, V. (2021). A Cartography of Critical Legal Theories: Notes for a Reflection on the Relation between Law and Power. *The Age of Human Rights Journal*, 16, 242-262. <https://doi.org/10.17561/tahri.v16.6040>
- Mill, J. S. (2008). *Sobre la libertad* (C. Rodríguez, Ed.). Tecnos.
- Rathbun, B. C., Powers, K. E., y Anders, T. (2018). Moral Hazard: German Public Opinion on the Greek Debt Crisis. *Political Psychology*, 40(3), 523-541. <https://doi.org/10.1111/pops.12522>
- Ross, A. (2008). El concepto de la validez y el conflicto entre el positivismo jurídico y el derecho natural (G. R. Carrió y O. Paschero, Trads.). *Academia. Revista de enseñanza del Derecho*, 6(12), 199-220.
- Sandel, M. (2011). *Jusicia ¿Hacemos lo que debemos?* (J. P. Campos, Trad.). Destino.
- Santos, B. (2010). *Descolonizar el Saber, Reinventar el poder*. Trilce.
- Stimilli, E. (2020). *Deuda y culpa* (A. Martínez, Trad.). Herder.
- Traynor, I. (22 de octubre, 2015). Three days that saved the euro. *The Guardian*.

- Vila-Viñas, D. (2013). El pensamiento jurídico de los 'Estudios de Gubernamentalidad'. Los desarrollos post-foucaultianos acerca del funcionamiento del poder desde una perspectiva jurídica. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 29, 493-513.
- Vila-Viñas, D. (2014). *La gobernabilidad más allá de Foucault. Un marco para la teoría social y política contemporáneas*. Prensas Universitarias de Zaragoza.
- Vila-Viñas, D., Crespo, J. M., y Martens, C. (2020). Decoloniality, free knowledge and interculturality: Realizing rights to mobility and communications. Study of the Kara Solar project of the Achuar nationality. En C. Martens, C. Venegas, y E. Sharupi Tapuy (Eds.), *Digital Activism and Indigenous Community Media in Latin America* (pp. 97-124). Palgrave MacMillan. https://doi.org/10.1007/978-3-030-45394-7_5
- Vila-Viñas, D. (2021). La formación de un sujeto adecuado para el Derecho. Recuerdo a la obra de Manuel Calvo García. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, 3, 123-145.